



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUC-JDC-0419-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 23/08/2018

PALABRAS CLAVE: propaganda, calumnia, redes sociales

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El primero de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto local aprobó la convocatoria con la que se dio formal inicio a las actividades del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil diecisiete–dos mil dieciocho, para la renovación –entre otros cargos– de la gubernatura del estado de Jalisco. El seis de junio de dos mil dieciocho, Carlos Lomelí Bolaños, en su carácter de candidato propietario a la gubernatura del estado de Jalisco por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, presentó ante la oficialía de partes del Instituto local una denuncia en contra de Salvador Caro Cabrera y de Movimiento Ciudadano, por la difusión de propaganda en la cual presuntamente se le calumniaba. Mediante un acuerdo de diez de junio de este año, la secretaria ejecutiva del Instituto local desechó de plano la denuncia presentada por el ciudadano, en virtud de que estimó que las manifestaciones realizadas por el ciudadano Salvador Caro Cabrera no podían considerarse como imputaciones de hechos o delitos falsos a Carlos Lomelí Bolaños.

El catorce de junio siguiente, el ciudadano interpuso un recurso de apelación local en contra de la determinación identificada en el punto anterior. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el Tribunal local dictó una sentencia en el expediente RAP-033/2018, por medio de la cual revocó el acuerdo de

desechamiento de la denuncia y ordenó a la secretaria ejecutiva del Instituto local que –de no advertir alguna diversa causa de improcedencia– admitiera la denuncia y continuara con el trámite respectivo.

En cumplimiento a la sentencia del Tribunal local, el dos de julio de este año, la secretaria ejecutiva del Instituto local admitió a trámite la denuncia y emplazó al denunciante y a los denunciados para que comparecieran a una audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado de la denuncia con sus anexos y del resultado de las diligencias de investigación practicadas por el Instituto local. Finalmente, ordenó la remisión de las constancias del expediente PSE-TEJ-047/2018 a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local. El nueve de julio siguiente se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos relativa al procedimiento administrativo sancionador especial PSE-TEJ-047/2018. Una vez concluida la misma, el Instituto local ordenó la formulación del informe circunstanciado y la remisión del expediente completo al Tribunal local.

El dieciséis de julio de este año, una vez finalizado el trámite correspondiente, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente PSETEJ-047/2018, en el sentido de declarar la inexistencia de las violaciones denunciadas. El veintiuno de julio siguiente, Carlos Lomelí Bolaños, a través de su apoderado Aldo Ramírez Castellanos, promovió un juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano en contra de la sentencia precisada en el punto anterior.

Esta Sala Superior considera que le asiste la razón al promovente en cuanto a que el Tribunal local realizó un análisis incorrecto de la denuncia y, por ende, de los medios de prueba que obraban en el procedimiento sancionador especial. La autoridad jurisdiccional debió advertir que el expediente no estaba debidamente integrado porque esta cuestión implica la adecuada identificación de los aspectos del marco fáctico relatado en la denuncia que son susceptibles de materializar un ilícito electoral.

La autoridad instructora debe realizar un análisis integral de la denuncia para identificar y precisar todos los elementos fácticos que pudieran estar vinculados con la materialización de una infracción, apoyándose incluso en los indicios o elementos que se aprecien de los medios de prueba aportados. Por tanto, no solo se deben considerar los hechos que el denunciante vincule directamente con la posible comisión de una infracción, sino todas las circunstancias relevantes que se puedan advertir de la exposición de los antecedentes, de la formulación de los planteamientos o de otros apartados del escrito respectivo.